En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., E. A. y otra c/ B. F. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 201/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 141/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 807), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 753/755vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El juez de grado rechazó la demanda interpuesta por la Sra. E. M. de L. A. y el Sr. E. A. P. contra el B. F. SA, impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios profesionales (sentencia obrante a fs. 753/755 y vta.).

La parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 757, este fue concedido a fs. 758 y fundado a fs. 786/789; los agravios fueron contestados a fs. 792/797.

La recurrente efectuó serias imputaciones al juzgador de grado, por ejemplo "que protege los intereses de la demandada ignorando los argumentos esgrimidos por la actora, en este caso la parte débil de la relación" –fs. 786-. Luego transcribe parte de los resultandos del fallo a los que pretende impugnar con fragmentos de la demanda, lo mismo sucede con algunos de los argumentos esgrimidos por el juzgador en los considerandos de la sentencia.

La parte apelada cuestionó expresamente la suficiencia técnica del recurso, solicitando se lo declare desierto; en forma subsidiaria, contestó los agravios.

2. La suficiencia técnica del recurso.

Adelanto que si bien impera en la materia un criterio amplio de admisión en orden a la valoración de los fundamentos de los recursos –al que inveteradamente ha adherido este tribunal-, ello no autoriza a soslayar la existencia de supuestos de evidente inhabilidad formal, como el que nos ocupa.

Los agravios expresados no reúnen los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCCCh.

Llego a tal conclusión por cuanto no se formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma, sólo se transcriben párrafos enteros del escrito inicial de promoción de la acción. Así, se transcribe el resultando "E", y se lo pretende impugnar copiando íntegramente una parte del relato de los hechos (párrafo séptimo de fs. 207). Lo mismo sucede con el siguiente punto ("F", copia del último párrafo de fs. 207) y con los siguientes (considerando 1, en los que se copió lo dicho en a fs. 208 y vta. del escrito de

promoción de la acción). Las críticas siguientes (considerandos 2 a 5) si bien con otras palabras, carecen absolutamente de autonomía y si bien no son una copia, son meras reiteraciones de argumentos ya contenidos en la demanda, que impide considerar fundada la apelación, aparejando como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

El concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo citado, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas, las reiteraciones de argumentos ya expresados y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación y desvirtuar una solución dotada de congruencia.

Por todo lo expuesto, propicio se declare desierto el recurso interpuesto por la parte actora.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán a la actora.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y la aplicación específica de la escala contenida en el artículo 13 del mismo ordenamiento exclusivamente a la representación letrada de la parte demandada. Con base en el juego armónico de los artículos 3 y 5 de la ley arancelaria vigente y la doctrina del Superior Tribunal de Justicia (entre otras Sentencia 25/SRE/2010) no se regulan

honorarios a la apoderada de los actores porque su labor ha sido inoficiosa.

En función de lo expuesto, propongo que los mismos sean fijados, en forma conjunta, a favor de las Dras. N. L. de E., G. A. B. y C. R. y el Dr. F. L. G. en la suma de pesos nueve mil, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 757.

2°) Costas de esta instancia a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales por la labor ante esta Alzada del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Se alza la accionante contra la sentencia de fs. 753/755vta. a tenor del informe de fs. 786/789 que le es contestado por su oponente a fs. 792/797vta., por haberse desestimado su pretensión indemnizatoria con expresa condena en costas.

Tras análisis y cotejo de las piezas procesales a que habilita la queja, ni aún por beneficio de la duda, tal como le hemos resuelto reiteradamente como salvaguarda del derecho de defensa, se puede mantener abierta instancia. La insuficiencia del recurso es notorio.

Ya hemos tenido oportunidad de decidir, en escasas circunstancias similares, que así como es deber del juez el fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en la que aquel habría incurrido, y en el presente caso la recurrente se limita a afirmar

que se agravia de determinadas conclusiones del fallo sin especificar con claridad y exactitud los fundamentos de las objeciones, habiendo sostenido reiteradamente tanto doctrina como jurisprudencia que no alcanzan a constituir la crítica concreta y razonada del fallo las meras reflexiones, consideraciones o afirmaciones genéricas (ver, v. gr., CNFed. Civ. y Com., sala I, 23/10/84, ED, 111-592) y dogmáticas (ver, v. gr., CNFed. y Com., sala II, 27/2/01, La Ley, 2001-C, 701); ni las impugnaciones de orden general (ver, v. gr., CNCiv., sala E, 22/10/99, La Ley, 2000-C, 183); ni las observaciones generales subjetivas (ver, v. gr., CNCiv., sala A, 24/9/75, ED, 66-545); ni la exposición de argumentos vagos y confusos (ver, v. gr., CNCiv., sala C, 18/12/74, ED, 65-143) o las manifestaciones ambiguas (ver, v. gr., CNCom., sala B, 7/10/77, Rep. ED, 11-802, N° 47); ni las meras lamentaciones (ver, v. gr., CNCiv., sala B, 15/5/79, La Ley, 1979-C, 76); ni la disconformidad o disentimiento con la solución dada sin dar los fundamentos, es decir, sin hacerse cargo de las razones por las cuales el magistrado decidió como lo hizo (ver, v. gr., CNCiv., sala K, 31/8/00, ED, 191-604), se limita a transcribir párrafos de su demanda de por sí contradictoria y de difícil captación en cuanto a las conductas atribuidas y las justificadas. Y, cuando no reitera de modo casi textual, gira en torno de las mismas argumentaciones pero sin alcanzar el nivel de crítica a las ideas fundantes del fallo impugnado.

Insisto: a no olvidar que conforme a la exigencia impuesta por el art. 268 CPr./DJ, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por

punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada.

Ante todo la ley habla de "crítica". Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, "crítica" es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego la ley la tipifica: "concreta y razonada". Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo "razonado" incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (ver, v.gr., CNCiv., sala H, 04/12/2004, Lexis n. 30011227). Nada de lo dicho ocurre en autos y, en consecuencia, debo adherir a la propuesta de mi colega preopinante.

Las costas se le imponen a la recurrente y, en cuanto a la regulación de honorarios, también adhiero al concepto de inoficiocidad de la tarea letrada de la representante de los recurrentes y, en consecuencia, tal como se ha resuelto en la causa "C., R...", RSD N° 8/11 "F", con sustento en el fallo del Excmo. STJCh que la colega cita, no corresponde que se le sean regulados en esta instancia. Contrariamente los de los letrados de la contraria lo serán en el momento procesal oportuno y conforme las pautas de la ley de aranceles Ley XIII-N°4 y modif. Ley XIII-15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la propuesta de

la Dra. Silvia Alonso de Ariet, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 757.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales de las Dras. N. L. de E., G. A. B. y C. R. y el Dr. F. L. G., en forma conjunta, en la suma de PESOS NUEVE MIL ($9.000), con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"